



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00133-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ALIANZA SEGUNDA ETAPA Y BARRIO EVARISTO SOURDIS
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto acción POPULAR.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00133-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ALIANZA SEGUNDA ETAPA Y BARRIO EVARISTO SOURDIS
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Los señores FERNANDO GONZÁLEZ, FERNANDO CEPEDA, DARLYS CEPEDA, RODRIGO GUTIÉRREZ, LIZ NATALIA GÓMEZ, LILIANA GÓMEZ A., JULIETH LUQUEZ CARRILLO, ALBERTO ORELLANO ORTIZ, entre otros, en calidad de residentes del sector calle 32 con las carreras 22 a la 25, barrios la Alianza Segunda Etapa y Evaristo Sourdis, del Municipio de Sabanalarga, impetran acción popular contra el MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación establecida en el Art 144 del CPACA. Los citados artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Se resalta)

Por su parte, el Art. 161 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, se observa que la parte accionante agotó la reclamación ante el Alcalde del Municipio de Sabanalarga, solicitando a través de petición de 23 de marzo de 2021¹, la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos a salubridad pública, por cuenta del mal manejo del arroyo y las aguas servidas, así mismo, se evidencia que el 27 de junio de 2021, a través de correo electrónico radicó petición ante el Director de la C.R.A., solicitando la protección de sus derechos a la salud, a la vida, a respirar un ambiente sano, (folios

¹Ver folios 7-10, documento 01.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

23-24, documento 01), con lo cual queda satisfecho tal requisito de procedibilidad, respecto de estas dos entidades.

No obstante, lo anterior, respecto de la empresa TRIPLE AAA, no fue allegada la petición con la cual la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, sino que allega respuesta recibida el 12 de mayo de 2021, por parte de TRIPLE AAA, oficio DGC EMM 1334 2021 dirigida al señor MANUEL GUILLERMO DE ALBA DIAZ, y demás firmantes, por lo que si bien en dicha respuesta se alude a una petición inicial, ésta no fue allegada con el escrito de demanda, por tanto, no se puede inferir que haya sido agotado el requisito de procedibilidad al no conocerse el contenido de la petición instaurada, por lo que se solicita se allegue la petición radicada ante TRIPLE AAA con miras a la protección de los derechos colectivos aquí reclamados.

De otro lado, es del caso poner de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;**
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**
- (....)” (Se destaca)

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en los literales a), f) y g) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.**

En la demanda presentada, se señalan como vulnerados los derechos a la vida y a la salud, derechos que como bien se sabe tienen la categoría de ser derechos



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fundamentales, que no son protegidos a través de este tipo de acciones, sino de la acción de tutela, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, mientras que a través de acciones como ésta, se protegen los derechos enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, por lo que deberán los actores corregir tal yerro, definiendo de manera precisa cuales dentro de esos derechos allí señalados, pretenden sean protegidos mediante el presente mecanismo.

- **Las direcciones para notificaciones;**

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación es el punto de partida para trabar la Litis, y permitir que la parte demandada, siendo notificada en debida forma pueda ejercer su derecho de defensa, resulta de elemental y vital trascendencia que la parte demandante suministre las direcciones de notificación de quienes acusa como las autoridades presuntamente responsables del agravio reclamado, razón por la cual el Despacho, exhorta a la parte accionante para que manifiesten de manera clara las direcciones de notificación que conozcan de los accionantes, esto es, dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales según lo contempla el artículo 197 del CPACA, más aún en estos tiempos de pandemia por covid-19, donde las actuaciones son digitales, y los canales de notificaciones judiciales son el medio para publicitar las decisiones que se dictan dentro del proceso judicial.

- **Nombre e identificación de quien ejerce la acción;**

Respecto de este acápite es necesario, exhortar a la parte demandante a fin que manifiesten al Despacho de manera clara, el nombre de todos los accionantes y su correlativa identificación, como quiera que aparecen anotados al final del escrito de demanda, pero algunos nombres no aparecen legibles, por lo que esta agencia judicial, no puede tener por identificados sino a unos cuantos de los demandantes, por tanto, se les previene para que alleguen al Despacho memorial, indicando claramente, quienes son los demandantes.

Con todo, se hace necesario que la parte actora subsane estas falencias, pues no aportó constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante TRIPLE AAA, no precisa de manera clara cuales son los derechos colectivos conculcados, no están aportadas las direcciones electrónicas de notificación judicial de los demandados, y así mismo no se señala de manera directa y clara quienes son los que ejercen la acción.

El artículo 20 ibídem, en lo pertinente preceptúa:

“Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Se resalta).

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

Ordenar que en el término de tres (3) días se corrija la acción popular impetrada por los señores **FERNANDO GONZÁLEZ, FERNANDO CEPEDA, DARLYS CEPEDA, RODRIGO GUTIÉRREZ, LIZ NATALIA GÓMEZ, LILIANA GÓMEZ A., JULIETH LUQUEZ CARRILLO, ALBERTO ORELLANO ORTIZ**, entre otros, en calidad de residentes del sector calle 32 con las carreras 22 a la 25, barrios la Alianza Segunda Etapa y Evaristo Sourdis, del Municipio de Sabanalarga, impetran acción popular contra el **MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.**, en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 079 DE HOY 8 de JULIO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0763779db742d974ef80685387c635e40eaaa5f8e328f36eacefd27fa8aa5dc8**

Documento generado en 07/07/2021 08:33:40 a. m.